

Identificación de la Norma : DTO-146 EXENTO  
Fecha de Publicación : 08.10.1988  
Fecha de Promulgación : 26.08.1988  
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA  
Ultima Modificación : DTO-2137 EXENTO, EDUCACION 01.08.2008

REGLAMENTO DE EVALUACION Y PROMOCION DE ALUMNOS DE NOTA  
EDUCACION GENERAL BASICA, DE EDUCACION MEDIA, DE NOTA 1  
EDUCACION DE ADULTOS Y PROCESO DE TITULACION EN NOTA 2  
EDUCACION TECNICO-PROFESIONAL NOTA 3  
NOTA 4

Núm. 146 exento.- Santiago, 26 de Agosto de 1988.-  
Considerando:

Que, es propósito del Ministerio de Educación Pública dar mayor flexibilidad al Sistema Educacional y a la conducción del proceso educativo, mediante la simplificación de los instrumentos normativos, entre otras medidas;

Que, en consecuencia, es necesario facultar a los establecimientos educacionales para que, dentro de un marco reglamentario mínimo, puedan tomar decisiones en materias referidas al proceso de evaluación del aprendizaje de los alumnos; y

Visto: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 7912 de 1927; Decretos Supremos de Educación N°s. 2039 y 9555, ambos de 1980; Resolución N° 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

NOTA:

El artículo 30 del DTO 651 exento, Educación, publicado el 12.12.1995, deroga las disposiciones del presente decreto en lo que se contraponga con sus normas.

NOTA 1:

El artículo 16 del DTO 511 exento, Educación, publicado el 24.05.1997 deroga desde la fecha de vigencia señalada en su artículo 1°, las disposiciones del presente decreto, en cuanto se refieran a los procesos de evaluación y promoción de enseñanza básica.

NOTA 2:

El artículo 12 del DTO 112 exento, educación, publicado el 05.05.1999 deroga desde la fecha de vigencia señalada en su artículo 1°, las disposiciones del presente decreto, en cuanto se refieran a los procesos de evaluación y promoción de alumnos de 1° y 2° año medio.

NOTA 3:

El artículo 14 del DTO 83 exento, educación, publicado el 20.03.2001 deroga desde la fecha de vigencia señalada en su artículo 1°, las disposiciones del presente decreto, en cuanto se refieran a los procesos de evaluación y promoción de alumnos(as) de 3° y 4° año de Enseñanza Media, ambas modalidades.

NOTA 4:

El artículo 36 del DTO 2272 Exento, Educación, publicado el 31.12.2007, en su texto rectificado por la letra h) del DTO 2137 exento, Educación, publicado el 01.08.2008, deroga la presente norma a partir del año escolar 2008, con excepción del inciso segundo de su artículo 23.

TITULO I: DE LA EVALUACION Y PROMOCION DE ALUMNOS  
{ARTS. 1-15}

Párrafo 1º: De las Disposiciones Generales {ARTS. 1-4}

Artículo 1º: Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en los establecimientos educacionales declarados cooperadores de la función educacional del Estado, que impartan educación en los niveles de Educación General Básica y Media, ambas modalidades y en Educación de Adultos.

Artículo 2º: El Director del establecimiento educacional decidirá, previo conocimiento de la opinión del Consejo General de Profesores, la planificación del proceso de evaluación y la determinación de todos los aspectos administrativos complementarios, los cuales deberán ser comunicados, antes del inicio del año escolar respectivo, a los apoderados, alumnos y Dirección Provincial correspondiente.

Artículo 3º: Los alumnos deberán ser evaluados en períodos trimestrales o semestrales, según la decisión adoptada por el establecimiento.

Artículo 4º: Los Jefes de establecimientos educacionales previo informe técnico-pedagógico, podrán eximir de una asignatura o actividad contemplada en el plan de estudio a los alumnos que acrediten tener dificultades de aprendizaje, problemas de salud u otro motivo debidamente fundamentado. En ningún caso, esta exención podrá referirse a las asignaturas de Castellano o Matemática.

En casos debidamente calificados la Dirección Provincial de Educación correspondiente, podrá conceder la exención de una segunda asignatura o actividad.

Párrafo 2º: De las Calificaciones {ARTS. 5-7}

Artículo 5º: Los alumnos deberán ser calificados en todas las asignaturas del plan de estudio correspondiente, utilizando una escala numérica de 1,0 a 7,0, con un decimal. Estas calificaciones deberán referirse solamente al rendimiento escolar.

La calificación mínima de aprobación es 4,0.

Artículo 6º: La calificación obtenida por los alumnos en la asignatura de Religión, no incidirá en su promoción.

Artículo 7º: Al término del año lectivo, para los alumnos del 7º año de Educación General Básica a 4º año de Educación Media, se podrá administrar un procedimiento de evaluación final en cada una de las asignaturas. No obstante, los alumnos de 7º año de Educación General Básica a 3er. año de Educación Media, deberán rendir anualmente un examen final en las asignaturas de Castellano y Matemática, sin perjuicio de

poder eximir de esta obligación a aquellos cuyo promedio de calificaciones sea superior a 5,0.

En estos casos, el proceso de evaluación final en cada asignatura se ponderará dentro de un 10 a un 30% y el resto, corresponderá al promedio de las calificaciones obtenidas durante el año.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a la Educación de Adultos.

Párrafo 3º: De la Promoción {ARTS. 8-9}

Artículo 8º: Para la promoción al curso inmediatamente superior se considerarán, conjuntamente, la asistencia y el rendimiento de los alumnos.

1.- Asistencia: Para ser promovidos los alumnos deberán asistir, a lo menos, al 85% de las clases establecidas en el Calendario Escolar Anual, con excepción de la Educación de adultos cuyos porcentajes de asistencia se determinan en las normas que rigen sus diferentes programas.

No obstante, por razones debidamente justificadas, el Director del establecimiento, consultado el Consejo General de Profesores, podrá autorizar la promoción de los alumnos con porcentajes menores de asistencia.

2.- Rendimiento:

a) Serán promovidos los alumnos que hubieren aprobado todas las asignaturas del plan de estudio de sus respectivos cursos.

b) Serán promovidos todos los alumnos de 1er. año de Educación General Básica. Sin embargo, el Director del establecimiento, previo conocimiento de la opinión del profesor de curso, podrá decidir la repitencia en casos debidamente calificados.

c) Igualmente, serán promovidos los alumnos de 2º a 8º año de Educación General Básica y de 1º a 4º año de Educación Media, ambas modalidades, que hayan reprobado una asignatura, con un promedio general de calificaciones igual o superior a 4,5, incluida la asignatura reprobada.

En la Educación Media Técnico-Profesional, dicha asignatura no podrá pertenecer al área de estudios profesionales. No obstante, el Director del establecimiento consultada la instancia técnica que corresponda, podrá autorizar la promoción siempre que la asignatura reprobada no afecte gravemente la formación profesional del alumno.

Artículo 9º: La situación final de promoción de los alumnos deberá quedar resuelta a más tardar, al término del año escolar correspondiente.

Párrafo 4º: De los Certificados Anuales de Estudio y de las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción Escolar {ARTS. 10-11}

Artículo 10º: El establecimiento educacional, al término del año escolar, extenderá a sus alumnos un certificado anual de estudios que indique las asignaturas estudiadas, las calificaciones obtenidas y la situación final correspondiente.

Artículo 11º: Las Actas de Registro de Calificaciones y Promoción consignarán, en cada curso, tanto las calificaciones finales en cada asignatura como la situación final de los alumnos.

Al término del año escolar se enviará el original a

la Dirección de Educación que corresponda y una copia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Párrafo 5°: De la Convalidación de Estudios Realizados en el Extranjero {ART. 12-12}

Artículo 12°: El Ministerio de Educación Pública resolverá, por intermedio de la Dirección de Educación que corresponda, las situaciones de alumnos que hayan realizado estudios en el extranjero, de acuerdo a los Convenios y normas en vigencia. La convalidación deberá ceñirse a las disposiciones que para estos efectos establezcan dichas Direcciones.

Párrafo 6°: De los Exámenes de Validación de Estudios {ART. 13}

Artículo 13°: Las personas que no hubieren realizado estudios regulares, que los hubieren efectuado en establecimientos no reconocidos como Cooperadores de la Función Educacional del Estado o en el extranjero en países con los cuales no hubiere Convenio vigente, podrán rendir exámenes de validación de estudios de Educación General Básica y Educación Media Humanístico-Científica. Para tal efecto, presentarán una solicitud al Departamento Provincial de Educación respectivo, el cual designará un establecimiento educacional que le administre los exámenes que correspondan.

DTO 1023 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. 1° N° 1  
D.O. 26.12.2001

De 1° a 4° año de Educación General Básica consistirá en una evaluación global y de 5° año de Educación General Básica a 4° año de Educación Media consistirá en un examen por cada asignatura.

Párrafo 7°: Del Examen de Equivalencia de Estudios para Fines Laborales {ART. 14}

Artículo 14°: Las personas mayores de 18 años que necesiten comprobar un determinado nivel de estudios de Educación General Básica o de Educación Media Humanístico-Científica, deberán presentar al Departamento Provincial de Educación correspondiente el último certificado anual de estudios aprobados. Este Departamento designará un establecimiento educacional que administre los exámenes de los niveles solicitados por el interesado. Si aprueba, debe constar que se otorga el certificado "sólo para fines laborales".

DTO 1023 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. 1° N° 2  
D.O. 26.12.2001

Párrafo 8°: De la Licencia de Educación Media {ART. 15-15}

Artículo 15°: El Ministerio de Educación Pública a través de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, otorgará la Licencia de Educación Media a todos los alumnos que hubieren obtenido promoción definitiva en todos los cursos correspondientes a este nivel.

Del mismo modo, otorgará la Licencia de Educación Media a quienes hubieren aprobado los exámenes de validación correspondiente y a aquellos a quienes se les reconozcan estudios realizados en el extranjero.

TITULO II: DE LA TITULACION DE ALUMNOS EGRESADOS  
DE LA EDUCACION MEDIA TECNICO-PROFESIONAL

Artículo 16°: DEROGADO

DTO 109 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. 12  
D.O. 18.02.2002

Artículo 17°: DEROGADO

DTO 109 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. 12  
D.O. 18.02.2002

Artículo 18°: DEROGADO

DTO 109 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. 12  
D.O. 18.02.2002

Artículo 19°: DEROGADO

DTO 109 EXENTO,  
EDUCACION  
Art. 12  
D.O. 18.02.2002

TITULO III: DE LAS DISPOSICIONES FINALES {ARTS.  
20-23}

Artículo 20°: El Director del establecimiento educacional, con el profesor respectivo y, cuando lo estime conveniente, asesorado por el Consejo General de Profesores, deberá resolver las situaciones especiales de evaluación y promoción dentro del período escolar correspondiente, tales como la de los alumnos que deban cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o la de aquellos que deban ausentarse al extranjero.

Artículo 21°: Las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas, podrán resolver situaciones excepcionales, especiales y singulares de evaluación debidamente fundamentadas.

Las situaciones no previstas en el presente decreto, serán resueltas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación respectivas, dentro de la esfera de su competencia.

Artículo 22°: La Oficina competente de la División de Educación General y los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán expedir los certificados anuales de estudio, los certificados de concentraciones de notas; la Licencia de Educación Media y el Título de Técnico de Nivel Medio, cuando corresponda, cualquiera sea el lugar en que esté ubicado el establecimiento educacional donde haya estudiado el peticionario.

DTO 157 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1°  
D.O. 13.06.2000

Artículo 23°: Deróganse los Decretos Supremos

DTO 157 EXENTO

Exentos de Educación N°s. 222, de 1982; 62, 153 y 173, de 1983; 76, 301 y 325, de 1985; 17, 69, 264 y 289, de 1986; y 30, 52 y 232, de 1987.

No obstante, continuarán vigentes las normas especiales de evaluación y promoción aprobados para determinados establecimientos educacionales, en lo que no se contrapongan con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

EDUCACION  
Art. 1°  
D.O. 13.06.2000

### TITULO III: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24°: El presente decreto comenzará a regir a contar del año escolar 1989.

DTO 157 EXENTO  
EDUCACION  
Art. 1°  
D.O. 13.06.2000

Artículo transitorio: Los alumnos de Educación Media Técnico-Profesional que iniciaron su proceso de titulación de acuerdo al Decreto Supremo Exento de Educación N° 30 de 1987, deberán finalizarlo de acuerdo a sus normas.

De igual modo, las situaciones de evaluación y promoción pendientes, de acuerdo a lo señalado en los Decretos Supremos Exentos de Educación N°s 62, de 1983 y 30, de 1987, deberán resolverse de acuerdo a sus normas.

Anótese, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- Por orden del Presidente de la República, Juan Antonio Guzmán Molinari, Ministro de Educación Pública.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-  
Saluda a usted.- René Salamé Martín, Subsecretario de Educación Pública.